San Andrés, Isla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0168-22

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **JADER SAIT RAMOS REALES**
Demandado: **VEGA TRIANA INGENIEROS S.A.S.**
Radicado: **88-001-41-05-001-2022-00060-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por el señor JADER SAIT RAMOS REALES a favor del abogado HANDEL GOMEZ RIOS, para que sea reconocido como su defensor público, por lo que previo examen del poder allegado por el demandante y con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 del Decreto 806 del año 2020, que en su parte pertinente dispone: *"**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".***

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la omisión descrita, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **JADER SAIT RAMOS REALES** actuando a través de defensor público, contra **VEGA TRIANA INGENIEROS S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija la omisión de no remitir la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Tener habilitado para actuar al profesional del derecho **HANDEL GOMEZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.781 y T.P. No 122.834 del C.S.J. como Defensor Público de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ

SMA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0041**, a las partes el anterior auto, hoy 12 **DE MAYO DE 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ced080248b203bec066efdd1b1a98d932385166035e7c622eccad6538e8553**
Documento generado en 11/05/2022 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica